

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 2017-189
Dte: MARIA A. PORRAS
Ddo: JOSE R. GOMEZ F. y otra

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto que libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de enero de 2018, el despacho dispuso admitir la demanda y libra mandamiento de pago.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- *“1º Con fundamento en lo previsto por el artículo 438 del C. G. P., en concordancia con el art. 100 numeral 1 ibídem por “FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA”, para hacer efectiva la excepción previa mencionada. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos. “ver folio 21 cuaderno principal”. (...).*

Contestación del recurso por la parte demandante:

Indica la demandante: “realizando la anterior relación de notificaciones enviadas me permito solicitarle al Despacho que se tenga en cuenta que la demandada la señora ANA LUCIA GOMEZ, como queda plenamente probado ante el despacho y no se tenga en cuenta la manifestación realizada por el apoderado del demandado el señor JOSE RAUL GOMEZ, ya que la demandada está plenamente notificada personalmente y por aviso”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado en el término establecido en el art. 348 del C. P. C.

Para entrar a resolver el recurso, es necesario establecer si se cumple lo previsto en el numeral 1 del art. 28 del C. G. P., que establece: “En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario es competente el juez del domicilio del demandado. (...).

Indica la demandante en su escrito de demanda que, los demandados señores JOSE RAUL GOMEZ FORERO y ANA LUCIA GOMEZ FORERO, son mayores de edad, vecinos y residentes en el municipio de Sogamoso, y en su acápite de notificaciones indica como dirección de domicilio en la carrera 23 No. 15 - 31 de Sogamoso, así las cosas, la demanda reúne lo previsto en la norma en cita.

Ahora bien, el recurrente indica que sus representados son vecinos y residentes del Municipio de Nobsa Boyacá, que para demostrar tal afirmación se tenga en cuenta las comunicaciones enviadas y firmadas por la apoderada de la parte demandante, comunicaciones que fueron enviadas a la vereda Las Caleras de dicho municipio.

Esta agencia judicial, considera que con las pruebas documentales obrantes a folios 15 a 30 del cuaderno principal, mismas pruebas que la parte actora aportara para demostrar que cumplió con el requisito de los arts. 291 y 292 del C. G. P., y las que vuelve y aporta para dar contestación al recurso,

folio 48 a 58 del cuaderno principal, son más que suficientes para darle la razón al recurrente, porque de ellas se establece que los aquí demandados su verdadero domicilio radica en el Municipio de Nobsa, motivo por el cual se deberá declarar la falta de jurisdicción y competencia, alegada por la parte demandada, por lo que se deberán enviar las presentes diligencia al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad por competencia, pero lo actuado conservará su validez.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

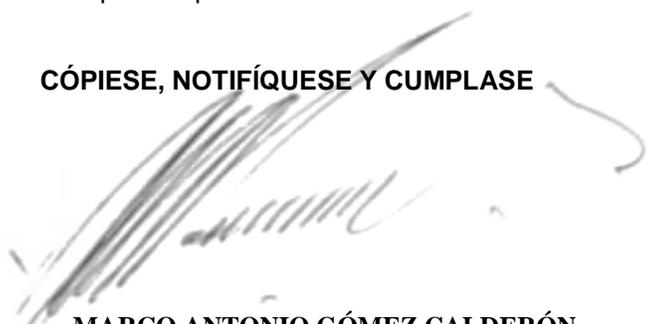
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por haber prosperado el de reposición y por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior en firme este auto, enviar el expediente al Juzgado Promiscuo de Nobsa por competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal No. 2018-1002
Dte: ANA Y. GRANADOS C.
Ddo: FLOR M. PEREZ P.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver las excepciones previas, formuladas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de diciembre de 2018, el despacho dispuso admitir la demanda, la demandada, se notificó del auto admisorio el día 8 de marzo de 2019.

El escrito de excepciones previas fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.- *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. Excepción que se fundamenta en el numeral 5 del art. 100 del C. G. P., en concordancia con el numeral 11 del art. 82 de la misma obra. La ley 640 del año 2001, establece en sus art. 27, 35 y 38 que la conciliación extrajudicial en materia civil, es obligatoria para acudir a la jurisdicción Ordinaria Civil. Se observa en la presente demanda que no se cito a conciliación extrajudicial al demandado, por consiguiente, falta un requisito formal de la demanda. 2º.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. Excepción que se fundamenta en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. P., en concordancia con el numeral 7 del art. 82 de la misma obra. El artículo 206 del C. G. P., establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento los mismos en la demanda. En la presente demanda se pretende el pago de indemnizaciones por daño emergente, lucro cesante y daños morales, situación que no se expuso en la demanda mediante el juramento estimatorio, por lo tanto, también carece de este requisito formal de la demanda”. (...).*

Contestación del recurso por la parte demandante:

Indica la demandante: “**A LA PRIMERA:** DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, manifiesto que si bien es cierto la conciliación es requisito de procedibilidad para el caso que nos ocupa como bien lo narra el abogado de la parte pasiva, referenciado el art. 100 num. 5 del C. G. P., y la ley 640 del año 2001 arts. 27 ss. Sin embargo es viable recalcar que nuestro Código General del Proceso ha establecido unas excepciones a ese requisito sine Qua non de las demandas en este tipo de pleitos y es precisamente el artículo 590 numeral 1 lit. a. y Paragrafo Primero, del Código General del Proceso de los cuales se emana lo siguiente: (...). **SEGUNDO:** A la excepción propuesta por el apoderado se manifiesta que el mismo se encuentra plasmado dentro del libelo procesal a partir de las pretensiones de CONDENA, el cual se estipulo y se manifestó claramente de la siguiente manera: “**TERCERA:** como consecuencia de las anteriores pretensiones se condene a la arrendadora FLOR MARIA PEREZ a pagar a favor de la arrendataria ANA YADIRA GRANADOS la indemnización en virtud del art. 522 del C. Co. La cual mi mandante invoca y estima bajo la gravedad de juramento en más de \$39.000.000 y demás perjuicios causados de la siguiente manera:” (negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto). Además, cita el art. 206 del C. G. P. (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El escrito de excepciones previas, fue presentado en el término establecido por la ley.

En cuanto a la primera excepción previa formulada por la parte pasiva, se tiene, que como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, y por lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 590 del C. G. P., que indica: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”. Como se puede observar del cuaderno No. 2 Medidas Cautelares, junto con el auto admisorio de la demanda se profirió auto con fecha 7 de diciembre de 2018, mediante el cual se le indico a la parte demandante que debería prestar caución por la suma de \$8.600.000, para decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo

que para tal fin allego la póliza de compañía de seguros (Seguros del Estado), No. 51-53-101001351, cumplido tal requisito, por auto de fecha 28 de junio de 2019, se decretó la medida cautelar, cumpliendo se así con el requisito, establecido en la norma en cita. Así las cosas, esta excepción previa no está llamada a prosperar y así se deberá declarar.

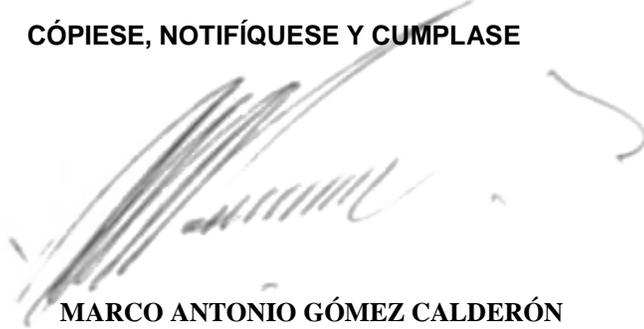
En cuanto a la segunda excepción previa formulada por la parte pasiva, se tiene que, igualmente como lo expone el apoderado de la parte demandante, y como se evidencia en el acápite de las pretensiones de la demanda, allí se observa claramente en la pretensión TERCERA, que el requisito de la estimación que echa de menos el excepcionante, se encuentra claramente determinada y bajo la gravedad del juramento la cual obra a folio 50 del cuaderno principal y denominada como: **DE CONDENA**, la cual se ajusta a lo señalado en el art. 206 del C. G. P., razón por la cual esta excepción igualmente no está llamada a prosperar y así se deberá declarar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. 032 de hoy 07 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, septiembre seis (6) del año dos mil veintiuno (2021).

VERBAL

RAD: 2019- 0364.

DTE: MARIO LOPEZ PINZON.

DDO: GEMMA DURAN B.

Teniendo en cuenta que en fecha anterior no se pudo realizar la audiencia programada, toda vez que por error involuntario no se subió o no se publicó el auto en la respectiva página de la rama judicial, es del caso volver a señalar nueva fecha para la realización de la Audiencia y para tal fin se fija el día **(20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 2 PM** para continuar con la diligencia de Audiencia, en forma virtual.

Hágaseles saber a las partes que a esta audiencia deben allegar los documentos de que trata el Art. 101 del C.G. del P, las pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, y si tienen testigos se conecten a la diligencia la que se efectuará en forma virtual y se les enviará el link para tal fin.

Dentro de la misma audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Se les advierte sobre las sanciones por su inasistencia.

Envíese el respectivo link a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. 032 de hoy 07 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, septiembre seis (6) del año dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RAD: 2014- 0018
DTE: MARIELA FORERO.
DDO: CILENIA VEGA.

Se encuentran las presentes diligencias, al Despacho, a fin de resolver la objeción a la última actualización de la liquidación del crédito.

Fundamentos de la objeción:

Indica la apoderada de la parte demandante, que no se tuvieron en cuenta los depósitos que obra a folio 35 del cuaderno principal, así mismo indica que no se tuvieron en cuenta otros abonos.

Contestación de la parte demandante sobre la objeción:

“La Dra. MERY FUENTES GONZALEZ apoderada de la demandada CELINEA VEGA PRIETO ha sostenido haber constituido títulos de depósito judicial para este ejecutivo a través del Juzgado de Descongestión, pero no ha logrado establecer a que juzgado fueron enviados cuando ese despacho judicial dejó de funcionar y existir. Mediante memorial del 03-10-2018 allegue al proceso comunicación del Banco Agrario de Colombia/Sogamoso en el cual se informaba a su Despacho que existían 13 títulos, sin embargo, a mis poderdantes solo se han pagado tres por valor de \$1.750.000 quedando pendientes de pago diez, ocho de los cuales figuraban para el juzgado 1º C/Mpal y dos al Jdo 3º C/Mpal. Por lo cual solicite se oficiará a esos despachos judiciales para establecer la realidad del asunto. Dichos Despachos respondieron **Negando la conversión por inexistencia de tales títulos de depósito judicial en sus libros contables.**

Para resolver, el Juzgado ha de partir del hecho de que la objeción formulada contra la liquidación del crédito, no reúne los requisitos del núm. 2 del artículo 446 del C. G. P., por cuanto no presenta la liquidación en la forma y términos allí indicados, pues no presenta la liquidación de que trata la norma en cita. Por lo que se deberá negar por improcedente.

De otra parte, y a manera de información se le hace saber a la profesional del Derecho, que los depósitos judiciales que obran a folio 35, los cuales estaban a disposición del Juzgado de Descongestión, una vez el Banco Realiza la conversión los números de dichos depósitos cambian, es decir, cuando ingresan a la Cuenta de este Despacho ya ingresan con otro número, ejemplo 415160000209686 que era el número que tenía en el Juzgado de Descongestión, a este Despacho llegó con el número 415160000220012 y por valor de \$1.500.000.

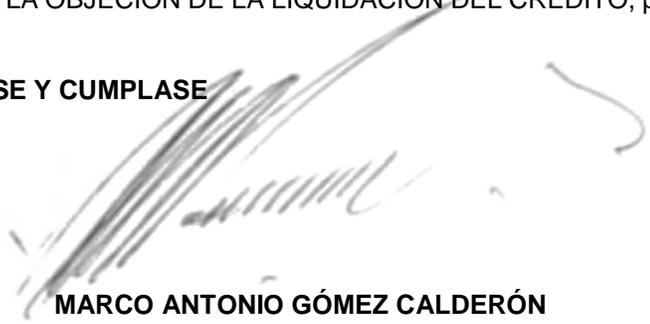
Igualmente, se deberá requerir a la parte demandada, para que con las copias de las consignaciones hagan las respectivas indagaciones en el Banco Agrario sobre el paradero de los depósitos que echan de menos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR LA OBJECION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. **032** de hoy
07 de septiembre de 2021 siendo las 8:00
A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, septiembre seis (6) del año dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RAD: 2014- 0018
DTE: MARIELA FORERO.
DDO: CILENIA VEGA.

Con forme a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, se dispone, reemplazar del cargo de secuestre a la señora NELLY DEL CARMEN BRAVO, en su reemplazo, se nombra a la empresa ACILERA S.A., comuníqueseles esta designación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. **032** de hoy
07 de septiembre de 2021 siendo las 8:00
A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

RADICACION No.2020-0149.

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARÍA LEDY DÍAZ BERNAL –

CAUSANTE - MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA DÍAZ

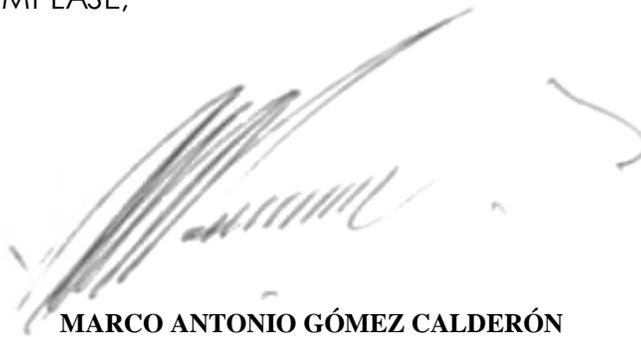
CONTRA LUIS FRANCISCO CASTAÑEDA.

DESPACHO COMISORIO. 03-05-2020.

De la revisión de la presente comisión se observa que los bienes Inmuebles a SECUESTRAR, se encuentran ubicados en el Municipio de GAMEZA, razón está para ENVIAR, la presente comisión al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GAMEZA, a fin de que se practique dicha diligencia.

Déjense, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 813 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

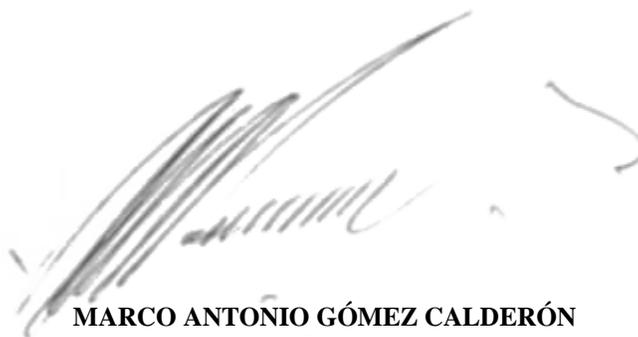
EJECUTIVO: 2018-990.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A .
DEMANDADO: JHON BRANDON CASTRO MOLANO

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el REGISTRO NACIONAL de personas emplazadas, de conformidad al Art. 108 del C.G.P. y el curador nombrado en auto que antecede no se ha posesionado. El Juzgado dispone:

NOMBRAR nuevo Curador Ad - Litem, de **JHON BRANDON CASTRO MOLANO**
A: DR. JOSE FERNANDO SAENZ CASTRO TEL. 3107637306 CARRERA 15 No. 17-70 Of. 212 Duitama, comuníquesele, telegráficamente dejando las constancias respectivas.

Haciéndole saber que una vez reciba la comunicación cuenta con un término de 10 días para que conteste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____ 820 ____ AUTOS SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-1090.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

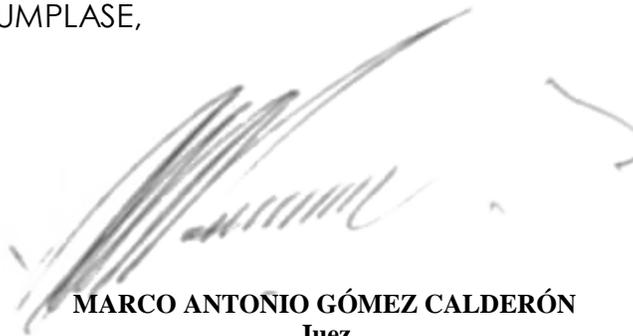
DEMANDADO: JOHNNY JOSE CASTRO HERRERA

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el REGISTRO NACIONAL de personas emplazadas, de conformidad al Art. 108 del C.G.P. y el curador nombrado en auto que antecede no se ha posesionado. El Juzgado dispone:

NOMBRAR nuevo Curador Ad - Litem, de **JOHNNY JOSE CASTRO HERRERA** : DR. JOSE FERNANDO SAENZ CASTRO TEL. 3107637306 CARRERA 15 No. 17-70 Of. 212 Duitama, comuníquesele, telegráficamente dejando las constancias respectivas.

Haciéndole saber que una vez reciba la comunicación cuenta con un término de 10 días para que conteste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO AUTOS_821_____SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0090.
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO GIRALDA SERNA C.C. No.
75.085.363
DEMANDADO: ANDRÉS IGNACIO RAMÍREZ MERCHÁN 74.082.087.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

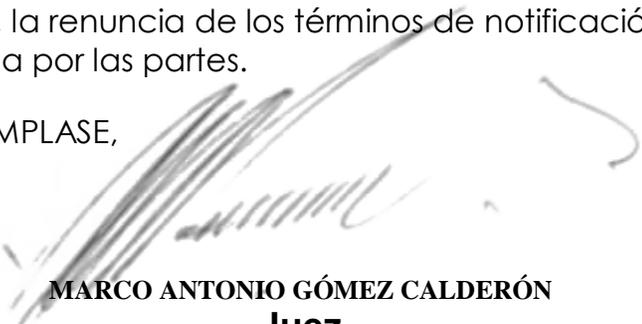
SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del SECUESTRO Y RETENCION de la POSESION del VEHICULO tracto camión identificado con placas XIE - 051, modelo 2004, de marca freightliner, línea CL 120, carrocería SRS, de servicio Público, de color rojo, con No. De motor 06R073327 4, No. De chasis 3AKJA6eG I 4DM57046, de propiedad de ANDRÉS IGNACIO RAMÍREZ MERCHÁN 74.082.087. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL. Déjense las constancias respectivas. Enviar los oficios igualmente al correo electrónico milena.alarcon.mah@gmail.com

TERCERO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO el EMBARGO del Vehículo de placas BXK-544 de marca Kia picantoEx, modelo 2012, de color gris, de servicio particular, con numero de motor G4LABP007390, con numero de chasis KNABX512ACT045708 de propiedad del demandado señor **ANDRÉS IGNACIO RAMÍREZ MERCHÁN** 74.082.087. Ofíciase al DIRECTOR DE TRANSIYO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: ACEPTAR, la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de este auto hecha por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 973 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



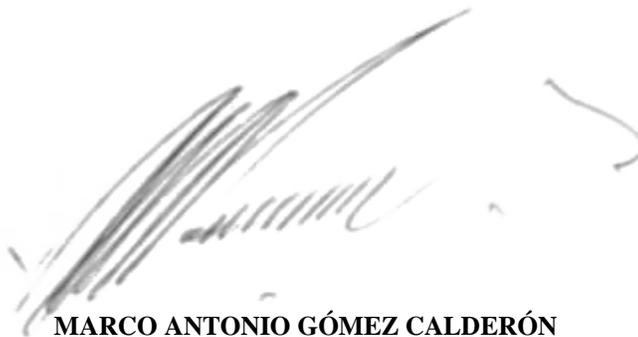
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-130
DEMANDANTE: CONFIAR
DEMANDADO: YANETH ALARCON.

ACEPTAR, la dirección electrónica ia91@hotmail.com aportada por la parte actora, y que corresponde a la Demandada YANETH A L A R C O N LEON.

Por lo tanto, se AUTORIZA, la notificación de la Demandada mencionada a la dirección aportada. Lo anterior de conformidad con el ARTÍCULO 8 del DECRETO LEY 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __811__ AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.32 De hoy 7 de SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>

UZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO MIN: 2021-0155.

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit.890.981395 -1

DEMANDADO: MARIO NEL BELLO GUZMAN No. 9.528.371

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente, el Juzgado.

RESUELVE:

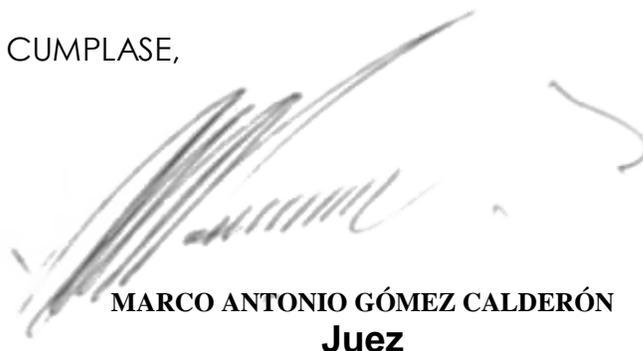
PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y RETENCION del 50% del sueldo, bonificaciones, comisiones, primas etc. Que puedan ser descontadas por ministerio de la Ley y que devenga el demandado (a) señor **MARIO NEL BELLO GUZMAN**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.528.371, como trabajador de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. ESP, Ubicada en la Carrera 11 No. 15 - 1 O de Sogamoso. Ofíciase. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ACEPTAR, la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de este auto hecha por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___966___ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

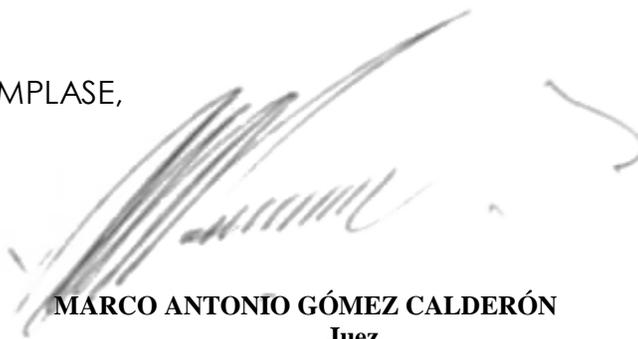
EJECUTIVO MIN: 2021-0177.

DEMANDANTE: MAYERLY ANDREA TORRES MENESES N°. 1.057.591.101

DEMANDADO: FREDY ALONSO CÁRDENAS SANABRIA, identificado con C.C. No. 74.183.963

De la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art.446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___815___AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0188.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., con NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: CARBONES TRITURADOS Y GRANULADOS DE COLOMBIA S.A.S., Nit 900.945.706-1 y EDWIN GONZALO SILVA PATARROYO, N° 74.189.361.

De la revisión de proceso se observa que los demandados se notificaron por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 delo 2020 del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el termino ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha ocho de junio del dos mil veintiuno y que se halla debidamente ejecutoriada, se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA, en este proceso en contra CARBONES TRITURADOS Y GRANULADOS DE COLOMBIA S.A.S. y EDWIN GONZALO SILVA PATARROYO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Los demandados fueron notificados por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 delo 2020 del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido él termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 C.G.P.

Vencido como se halla él termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiere invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

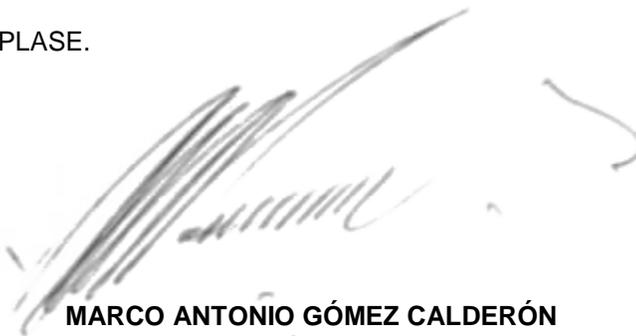
PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 Del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 4.100.000,00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No. 970 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

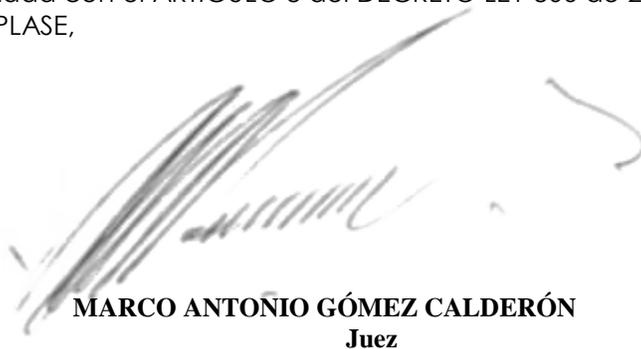
EJECUTIVO: 2021-0221.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT NO. 800.037.800-8.

DEMANDADO: ROSALBA TORRES ROJAS, C.C No.46368781 y DANISXA ADELAIDA CASTAÑEDA TORRES, C.C No. 1057597033

ACEPTAR, la dirección aportada por la parte actora, y que corresponde a los Demandados ROSALBA TORRES ROJAS, C.C No.46368781 y DANISXA ADELAIDA CASTAÑEDA TORRES, C.C No. 1057597033, residentes en la carrera 10 A No. 42 A -3 de Sogamoso.

Por lo tanto, se AUTORIZA, la notificación de los Demandados mencionados a la dirección aportada de conformidad con el Art. 291 a 292 del C. G.P. Y/O correo electrónico. Lo anterior de conformidad con el ARTÍCULO 8 del DECRETO LEY 806 de 2020.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 972 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.32 De hoy 7 de SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0235.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., Nit.890903938-8

DEMANDADO: JAG INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS
y JORGE ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ C.C. N°74.184.578.

Surtido el traslado de las EXCEPCIONES, se procede a citar a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el Art. 372 del C.G.P., señalando la hora de las **10:00 A.M.** del día **4** del mes **NOVIEMBRE** del 2021.

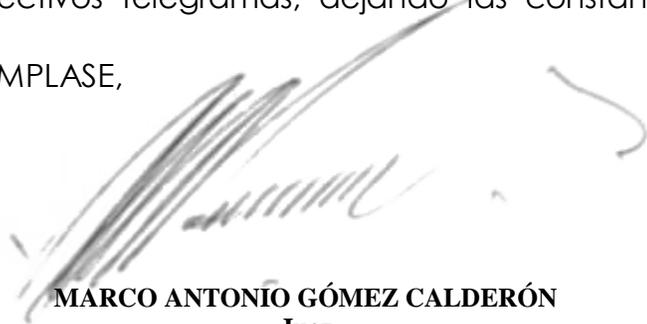
Igualmente dentro de esta misma AUDIENCIA practíquese INTERROGATORIOS a las partes y las pruebas que se hagan necesarias.

Que las partes citen a sus Declarantes haciéndoles saber que solo tiene derecho a 2 testimonios. Lo anterior de conformidad con el Art. 372 incisos 3°. Del C.G.P.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

Envíense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 816 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-237

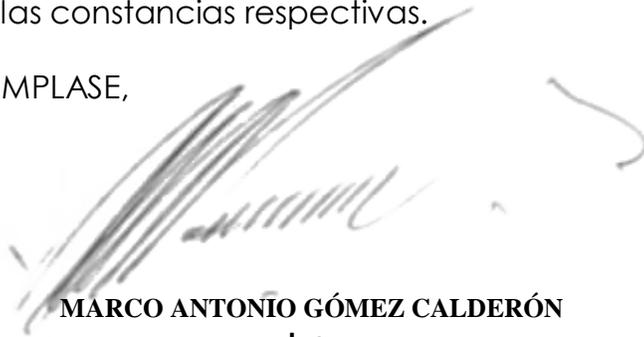
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8.

DEMANDADO: VICTOR JULIO CORDOBA CUERVO C. C. No. 9'635.574.
NELCY ESPERANZA MENDOZA CUADROS, 23'926.825

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, haciéndole saber que el auto de fecha Veintiocho de junio del dos mil veintiuno, queda así:

PRIMERO: DECRETAR, el EMBARGO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-115933, de propiedad de la demandada señora NELCY ESPERANZA MENDOZA CUADROS, identificada con la cedula de ciudadanía número 23'926.825. Oficiese al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO, a fin de que se INSCRIBA el EMBARGO e informe a este Juzgado para que obre dentro del proceso. Oficiese dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___817___ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

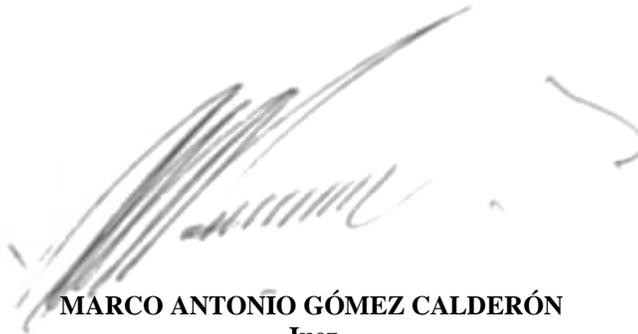
EJECUTIVO T-H: 2021-0249.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Nit. No. 890.903.938-8

DEMANDADO: DEICY MARIA CAMACHO VEGA, 1.058.430.533

Del escrito de Reposición, presentado por la parte actora dese traslado por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 318 y 110 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 818 AUTOS DE SUSTANCIACION M.G.T

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.32 De hoy 7 de SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0292.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, Nit No 890.300.279 - 4

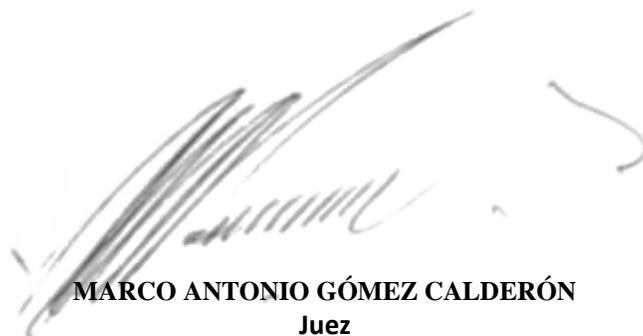
DEMANDADO: OSCAR JOHANNI CAMARGO ADAME, No 74.376.504,

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, con el cual está solicitando la ACLARACION del AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.

Se le hace saber a la apoderada de la parte actora, que el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, se libró conforme a lo solicitado en la Demanda, por lo tanto no hay lugar hacer aclaración alguna.

Por lo tanto, debe proceder hacer una reforma de la misma pero esta debe ser presentada de conformidad con el Art. 93 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___819___ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T-H: 2021-0293.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1.

DEMANDADO: EDILBERTO BERDUGO MERCHAN C.C. 19119095.

De la Escritura y PAGARE que se aporta como título Ejecutivo resulta a cargo del Demandado una Obligación Clara, Expresa y Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo ordenado en el Art. 468 del C.G.P. , siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso, por su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes.

Por lo expuesto en la parte motiva de este Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, en contra de EDILBERTO BERDUGO MERCHAN C.C. 19119095. Casa 7, Manzana 8 de la Urbanización Magdalena 6 etapa, ubicada en la Carrera 27 # 2 C -14 del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, o en su dirección de correo electrónico: edilbertoberdugo@yahoo.com , teléfono celular 3124324521, 4324521, que en el término de cinco días pague a favor de BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1. Carrera 9 # 72-21 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notifica.co@bbva.com .

PAGARÉ NO. 047-9600220397:

-Por la suma de \$ 48'700,880 por concepto de capital acelerado de la obligación. Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda (13/07/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$ 137,671.8 por el saldo de la cuota de capital vencida el 25 de diciembre de 2020. Por los intereses moratorios a partir del 26 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$ 342,286.0 por la cuota de capital vencida el 25 de enero de 2021. Por los intereses de plazo desde el 26/12/2020 al 25/01/2021. Por los intereses moratorios a partir del 26 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$ 346,018.0 por la cuota de capital vencida el 25 de febrero de 2021. Por los intereses de plazo desde el 26/01/2021 al 25/02/2021. Por los intereses moratorios a partir del 26 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$ 349,790 por la cuota de capital vencida el 25 de marzo de 2021. Por los intereses de plazo desde el 26/02/2021 al 25/03/2021. Por los intereses moratorios a partir del 26 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$ 353,604.0 por la cuota de capital vencida el 25 de abril de 2021. Por los intereses de plazo desde el 26/03/2021 al 25/04/2021. Por los intereses moratorios a partir del 26 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el título valor No. **M02630000000100475000145446:**

-Por la suma de \$ 2'758,132.60 por el saldo de capital de la obligación. Por los intereses moratorios a partir del 26/12/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

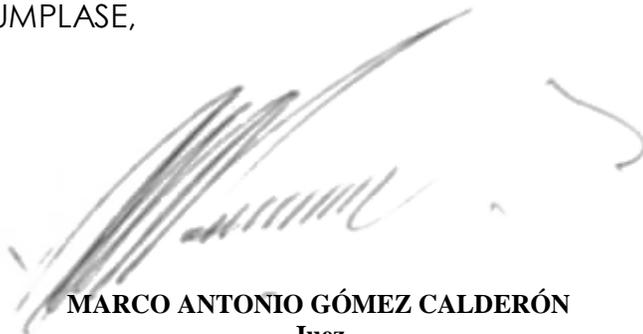
Por el título valor No. **M02630000000100475000145438:**

Por la suma de \$ 1'001,690.02 por concepto del saldo de capital de la obligación. Por los intereses moratorios a partir del 26/12/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 977 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.32 De hoy 7 de SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T-H: 2021-312

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: CARLOS ERIBERTO GUEZGUAN LAVADO, No. 9.533.436

De la Escritura y PAGARE que se aporta como título Ejecutivo resulta a cargo del Demandado una Obligación Clara, Expresa y Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo ordenado en el Art. 468 del C.G.P. , siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso, por su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes.

Por lo expuesto en la parte motiva de este Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, en contra de **CARLOS ERIBERTO GUEZGUAN LAVADO**, Transversal 19 No. 13 – 30, Apartamento 201 Dúplex, del Edificio Terrazas El Durazno P.H., Sogamoso – Boyacá. que en el término de cinco días pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y su representante legal **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, Calle 12 No. 65 – 11, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@fna.gov.co

PAGARÉ NO. 9.533.436, EN UNIDADES DE VALOR REAL U.V.R.

-Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda (27/07/2021) por la cantidad de 270406,1076. UVR, equivalentes al 14 de julio de 2021 a la suma de: SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$76.960.660,85) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda (27/07/2021), hasta que se verifique el pago.

-Por concepto de capital vencido, la cantidad de 696,2830 UVR, equivalentes al 14 de julio de 2021 a la suma de: CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS, (\$198.170,08) correspondiente a la cuota No. 77, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021. Por concepto de interés de plazo, a razón del 12,40% efectivo anual pactado desde el día 6 de enero de 2021, hasta día 5 de febrero de 2021, Por concepto de intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por concepto de capital vencido, la cantidad de 694,7531 UVR, equivalentes al 14 de julio de 2021 a la suma de: CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, (\$197.734,65) correspondiente a la cuota No. 78, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021. Por concepto de interés de plazo, a razón del 12,40% efectivo anual pactado, la cantidad de 2.680,7917 UVR, equivalente al día 14 de julio de 2021 desde el día 6 de febrero de 2021, hasta día 5 de marzo de 2021, Por concepto de intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por concepto de capital vencido, la cantidad de 693,2289 UVR, equivalentes al 14 de julio de 2021 a la suma de: CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, (\$197.300,85) correspondiente a la cuota No. 79, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021. Por concepto de interés de plazo desde el día 6 de marzo de 2021, hasta día 5 de abril de 2021, Por concepto de intereses moratorios desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por concepto de capital vencido, la cantidad de 691,7102 UVR, equivalentes al 14 de julio de 2021 a la suma de: CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS, (\$196.868,61) correspondiente a la cuota No. 80, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021. Por concepto de interés de plazo, desde el día 6 de abril de 2021, hasta día 5 de mayo de 2021, Por concepto de intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por concepto de capital vencido, la cantidad de 690,1973 UVR, equivalentes al 14 de julio de 2021 a la suma de: CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS, (\$196.438,02) correspondiente a la cuota No. 81, que debía cancelarse el día 5 de junio de 2021. Por concepto de interés de plazo desde el día 6 de mayo de 2021, hasta día 5 de junio de 2021, Por concepto de intereses moratorios desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por concepto de capital vencido, la cantidad de 688,6899 UVR, equivalentes al 14 de julio de 2021 a la suma de: CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS CON CIENTOS CENTAVOS, (\$196.009,00) correspondiente a la cuota No. 82, que debía cancelarse el día 5 de julio de 2021. Por concepto de interés de plazo, desde el día 6 de junio de 2021, hasta día 5 de julio de 2021, Por concepto de intereses moratorios desde el 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO: RECONOCER, a COVENANT BPO S.A.S NIT.901342214 Ap. Judicial **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** C.C. No. 1.082.874.727 de Santa Marta.T.P. No. 235.388 del C.S de la J. Dr. **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** apoderado judicial de **COVENANT BPO S.A.S.**, Carrera 15 No. 80 – 36, oficina 301, de la ciudad de Bogotá D.C telefónico No. 031-3160170 / 310 3908824 Correo electrónico: contacto@covenantbpo.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 979 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.32 De hoy 7 de SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-313

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO

NIT 900.292.867-5

DEMANDADO: MARIA TERESA GUZMAN TORRES, N.º 23.553.728

Del PAGARE aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **MARIA TERESA GUZMAN TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 23.553.728. CR 29 # 12 - 47 B/ LOS LIBERTADORES SOGAMOSO (BOY) y a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO** con **NIT 900.292.867-5** CL 79 # 8-38 B/ El Nogal en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico **notificacionescofijuridico@gmail.com**

-Por la suma de **\$316.652** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **25** exigible el **01/11/2018** Por el **INTERES CORRIENTE** desde el **02/10/2018** hasta el **01/11/2018**. Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/11/2018** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$319.071** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **26** exigible el **01/12/2018**. Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/11/2018** hasta el **01/12/2018**. Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/12/2018** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$321.515** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **27** exigible el **01/01/2019** .Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/12/2018** hasta el **01/01/2019** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/01/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$323.983** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **28** exigible el **01/02/2019** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/01/2019** hasta el **01/02/2019** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/02/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$326.476** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **29** exigible el **01/03/2019**. Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/02/2019** hasta el **01/03/2019** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/03/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$328.994** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **30** exigible el **01/04/2019** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/03/2019** hasta el **01/04/2019** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/04/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$331.537** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **31** exigible el **01/05/2019** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/04/2019** hasta el **01/05/2019**. Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/05/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$334.105** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **32** exigible el **01/06/2019** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/05/2019** hasta el **01/06/2019** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/06/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$336.699** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **33** exigible el **01/07/2019** **INTERES CORRIENTE** desde el **02/06/2019** hasta el **01/07/2019** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/07/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$339.319** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **34** exigible el **01/08/2019** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/07/2019** hasta el **01/08/2019** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/08/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$341.965** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **35** exigible el **01/09/2019** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/08/2019** hasta el **01/09/2019** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/09/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$344.638** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **36** exigible el **01/10/2019** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/09/2019** hasta el **01/10/2019** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/10/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$347.337** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **37** exigible el **01/11/2019** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/10/2019** hasta el **01/11/2019** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/11/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$347.337** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **37** exigible el **01/11/2019** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/10/2019** hasta el **01/11/2019** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/11/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$350.064** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **38** exigible el **01/12/2019** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/11/2019** hasta el **01/12/2019** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/12/2019** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$352.817** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **39** exigible el **01/01/2020** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/12/2019** hasta el **01/01/2020** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/01/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$355.599** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **40** exigible el **01/02/2020** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/01/2020** hasta el **01/02/2020** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/02/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$358.407** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **41** exigible el **01/03/2020** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/02/2020** hasta el **01/03/2020** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/03/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$361.245** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **42** exigible el **01/04/2020** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/03/2020** hasta el **01/04/2020** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/04/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-

-Por la suma de **\$364.110** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **43** exigible el **01/05/2020** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/04/2020** hasta el **01/05/2020** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/05/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$367.004** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **44** exigible el **01/06/2020** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/05/2020** hasta el **01/06/2020** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/06/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$369.927** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **45** exigible el **01/07/2020** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/06/2020** hasta el **01/07/2020** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/07/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$372.879** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **46** exigible el **01/08/2020** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/07/2020** hasta el **01/08/2020** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/08/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$375.861** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **47** exigible el **01/09/2020** Por **INTERES CORRIENTE** desde el

02/08/2020 hasta el **01/09/2020** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/09/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$378.873** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **48** exigible el **01/10/2020** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/09/2020** hasta el **01/10/2020** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/10/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$381.915** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **49** exigible el **01/11/2020** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/10/2020** hasta el **01/11/2020** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/11/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$384.987** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **50** exigible el **01/12/2020** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/11/2020** hasta el **01/12/2020** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/12/2020** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$388.090** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **51** exigible el **01/01/2021** Por desde el **02/12/2020** hasta el **01/01/2021** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/01/2021** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$391.223** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **52** exigible el **01/02/2021** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/01/2021** hasta el **01/02/2021** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/02/2021** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$394.389** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **53** exigible el **01/03/2021** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/02/2021** hasta el **01/03/2021** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/03/2021** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación

-Por la suma de **\$397.586** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **54** exigible el **01/04/2021** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/03/2021** hasta el **01/04/2021** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/04/2021** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación

-Por la suma de **\$400.814** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **55** exigible el **01/05/2021** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/04/2021** hasta el **01/05/2021** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/05/2021** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

-Por la suma de **\$404.076** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **56** exigible el **01/06/2021** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/05/2021** hasta el **01/06/2021** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/06/2021** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación

-Por la suma de **\$407.369** correspondiente al **CAPITAL** de la cuota causada y no pagada N.º **57** exigible el **01/07/2021** Por **INTERES CORRIENTE** desde el **02/06/2021** hasta el **01/07/2021** Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el **02/07/2021** hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación

-Por la suma de **\$12.372.594**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** correspondiente desde la cuota **Nº 58 de fecha 01/08/2021** hasta la cuota **Nº 84 de fecha 01/10/2023**, la cual se hace uso de esta a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir, el **26 DE JULIO DE 2021**. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, (28/07/2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

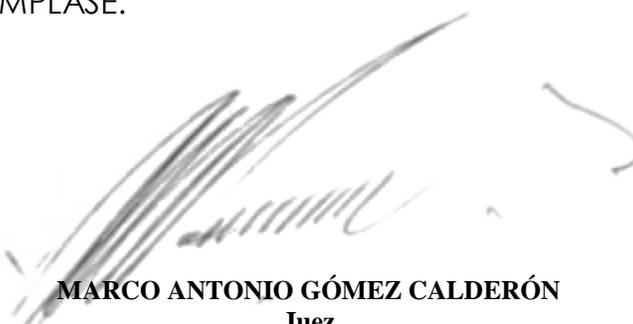
Intereses decretados a las tasas máximos legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer como apoderado (a) **DR. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.075.271.808 Tarjeta Profesional N.º 286.816 del C. S. de la J. Abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Calle 48A No. 4W-40 B/ Mansiones del Norte en la ciudad de Neiva (Huila). Teléfono 8639072. Celular 3125579198. e-mail: **jurista.ceab@gmail.com**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 981 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro.32 De hoy 7 de **SEPTIEMBRE del 2021** siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-315

DEMANDANTE: ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ, 1.016.062.405

DEMANDADO: CENTRO EMPRESARIAL IWOKA PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. 900.423.031-9

De la FACTURA aportada a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **CENTRO EMPRESARIAL IWOKA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.423.031-9**, constituido mediante escritura pública No 0125 del 24 de enero de 2011 protocolizada ante la notaria segunda del círculo de Sogamoso, representado legalmente por la señora **ANA AZUCENA LOPEZ USSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.982.604 Carrera 11 No. 21 – 90 oficina de administración Sogamoso y a favor **ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.016.062.405 de Bogotá DC, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 286.850 del Consejo Superior de la Judicatura carrera 116B No. 72F – 70 torre 3 apartamento 103 en Bogotá DC. Dirección de notificación electrónica: elianasepulveda25@gmail.com

-Por concepto de capital insoluto la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$18.841.471M/c), Por los intereses moratorios desde el día 06 de Marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

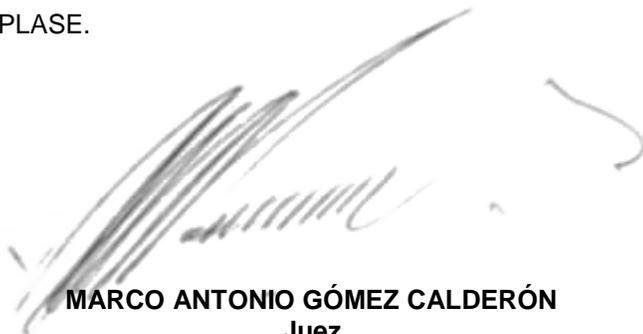
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer a la DRA. **ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ** para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 983 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-317

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: FERNANDO URIBE GUZMAN, NEIL FERNANDO URIBE RUIZ Y
PURA CONCEPCION RUIZ DE URIBE., N° 5563112, 79778583 Y 24117931

De los PAGARES aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra FERNANDO URIBE GUZMAN, NEIL FERNANDO URIBE RUIZ Y PURA CONCEPCION RUIZ DE URIBE., mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 5563112, 79778583 Y 24117931, respectivamente y a favor **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8.

PAGARÉ 35881020064

POR CAPITAL: la suma de **\$8.809.403**, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución. **INTERESES MORATORIOS** desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ SIN NRO.

POR CAPITAL: la suma de **\$8.310.668**, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución. **INTERESES MORATORIOS** desde el 10 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

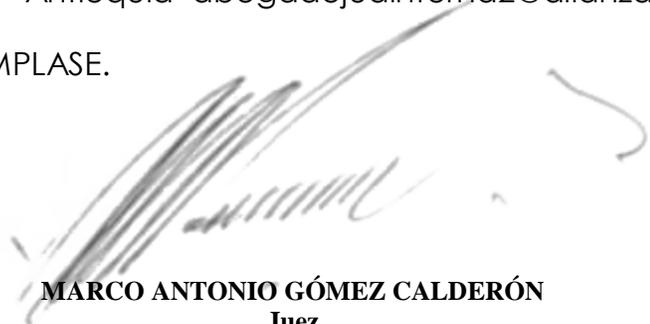
Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer como apoderado (a) **DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432 con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Carrera 48 B N° 15 Sur- 35 Medellín – Antioquia abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 996 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-322

DEMANDANTE: ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ, No. 46.365.448

DEMANDADO: JAVIER GUTIERREZ, No. 1.057.587.402

De la LETRA DE CAMBIO aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de JAVIER GUTIERREZ, No. 1.057.587.402 y a favor ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ, No. 46.365.448 .

-La suma de dos millones quinientos sesenta mil pesos m/te (\$2.560.000) por el valor del capital impago del título valor suscrito el once (11) de junio de dos mil veinte (2020). Intereses de plazo desde el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) hasta la notificación del mandamiento de pago, intereses moratorios desde el día de notificación del mandamiento de pago hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

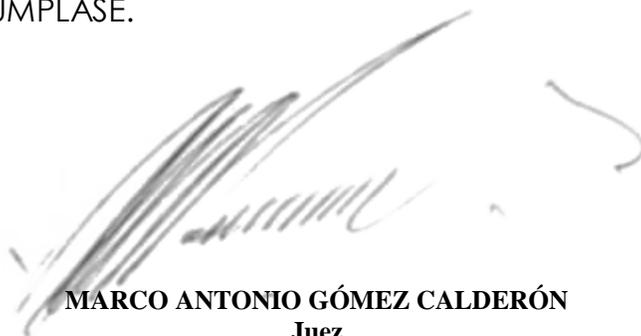
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - RECONOCER a la DRA. **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA** No. 53.052.469 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.930 del Consejo Superior de la Judicatura. Como endosataria para el cobro judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___989___ AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-326

DEMANDANTE: HERNAN BARRERA ROJAS, No. 6.758.764

DEMANDADO: OSWALDO LOPEZ PERICO y HERNEY ARTURO SANTOS

CAMARGO Nos. 99.534.879 y 7.183.045

De las LETRAS DE CAMBIO aportadas a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de OSWALDO LOPEZ PERICO Vereda Hato laguna Municipio Aquitania 30 Mts. Aprox. Celular: 3138012623 / 3112314317 y HERNEY ARTURO SANTOS CAMARGO Calle 16A No. 8 Bis – 07 Sogamoso (Boyacá). Celular: 3112484643 mayores de edad, vecinos y domiciliados en Sogamoso – Boyacá, identificados con la cedula de ciudadanía Nos. 99.534.879 y 7.183.045 y a favor HERNAN BARRERA ROJAS, Carrera 3 No. 38 – 65 Barrio remanso de Tunja (Boyacá). Teléfono: 3153104227 / 3153065666. Bajo hernantunja@hotmail.com mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.758.764.

-Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital. Por los intereses Legales, desde veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Por los intereses de mora causados desde el día veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital. Por los intereses Legales, desde veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Por los intereses de mora causados desde el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital. Por los intereses Legales, desde veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), Por los intereses de mora causados desde el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

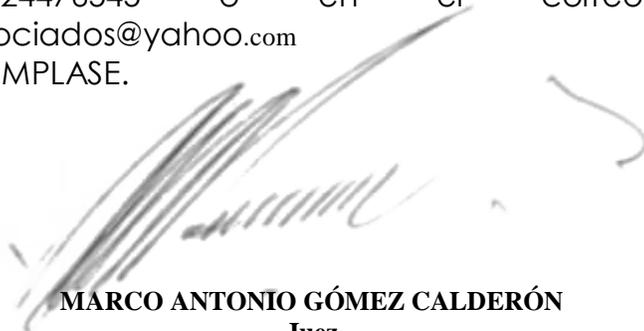
-No se decreta MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de la sanción por incumplimiento contenida en el acuerdo de pago privado, suscrito por el demandado

OSWALDO LOPEZ PERICO a favor de HERNAN BARRERA ROJAS, el día 19 de octubre de 2020. Por cuanto este debe ser cobrado por otro procedimiento. Intereses decretados a las tasas máximos legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer como apoderado (a) DR. (A). MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Carrera 10 No. 8 – 94 Barrio Olaya Herrera en la ciudad de Sogamoso, en el número de teléfono 3124476545 o a través de WhatsApp 3124476545 o en el correo electrónico ma3abogadosasociados@yahoo.com
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 994 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro.32 De hoy 7 de
SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.

MIGUEL I. LOZANO CORREDOR
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-327

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DINAPOWER LTDA. Nit 804011987-8

DEMANDADO: NANCY ESPÍNDOLA ROA C.C. 46.367.204

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

Las fechas a cobrar los intereses no son registradas dentro de las pretensiones de la demanda, por lo tanto debe proceder a indicarlos en forma clara y precisa.

No da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 numeral 6 del 2020. En la cual no anexa el soporte del envío de la Demanda por Correo Electrónico a la parte Demandada.

Por lo tanto se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E :

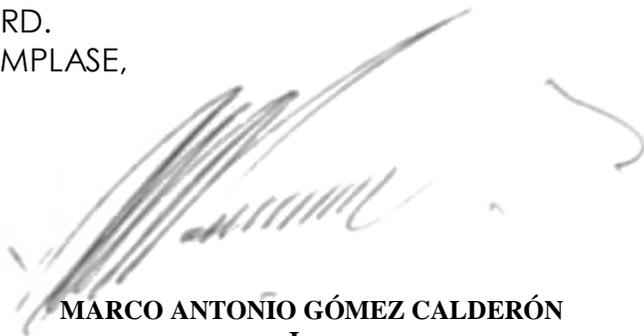
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, al DR. FREDY SÁNCHEZ ZORRO, Tarjeta Profesional N° 265848 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura abogado en ejercicio como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Calle 5 a n. 18- 15 Barrio Simón Bolívar de Sogamoso. Email. casajuridicasimonbolivar@hotmail.com

CUARTO. Se le solicita a la parte actora presentar la subsanación de la Demanda en WORD.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 998 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

INTERROGATORIO EXTRAPROCESO. 2021-320
DEMANDANTE: EDWIN FABIAN ESPITIA VARGAS
DEMANDADO: VICTOR LUSBIN PEÑA TOVAR

REVISADA, la presente prueba extra proceso junto con sus anexos se observa que:

No es claro lo que se pretende, ya que en la SOLICITUD, está pidiendo que se le reciba INTERROGATORIO EXTRAPROCESO a la señora MARTHA ETELVINA RINCON CAMACHO, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 46.351.374 de Sogamoso sin que esta señora se encuentre demandada.

La anterior falencia, es descrita en el Art. 90 numeral 2 del C. G..P. Es causal de inadmisión de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

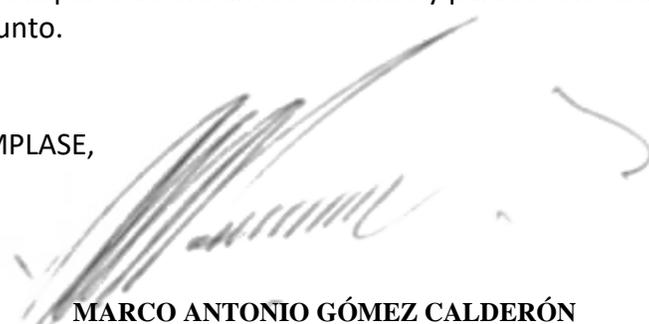
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane, So pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, a la DRA. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía No.46.383.329 de Sogamoso y TP. 155022 del C.S. de la J. Abogada en ejercicio como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 987 AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA 2021-316

DEMANDANTES: JOSE ANTONIO PÉREZ BARRERA No 9'510.500

DEMANDADOS: SOLEDAD MESA PEREZ y/o SOLEDAD BARRERA, PÉREZ
FORERO ABRAHAM (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS.

REVISADA, la presente demanda de **PERTENENCIA URBANA**, junto con sus anexos se observa que:

-No allegan certificado de registro de instrumentos públicos del bien inmueble No. 095-123420 y 095119322 objetos de litigio como lo exige el numeral 5 Art. 375 del C.G.P. en el cual indique las personas que figuren como titulares de DERECHOS REALES.

- No contiene el JURAMENTO ESTIMATORIO ya que este se hace necesario para determinar la competencia. Lo anterior de conformidad del Art. 82 numeral 9 del C.G.P.

Las anteriores falencias con causal de inadmisión de conformidad con los Arts. 82, 83 y 375 del C.G.P. (LEY 1564 de 2012).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

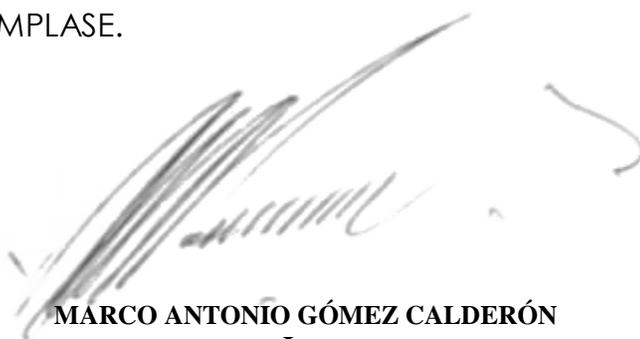
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane, So pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, al DR. ALEXANDER MERCHAN CELY abogado (A) en ejercicio como apoderado Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. En mi calidad de apoderado, las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 12 No. 13 -60 Oficina 201 del Edificio Andalucía de la ciudad de Sogamoso, contacto celular 3115182259, correo electrónico. lawamer@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 985 AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA: 2021-319

DEMANDANTE: IVAN FELIPE MOYANO URRUTIA, ELISA VARGAS PEÑA, JUAN CARLOS ROJAS MEDINA, CARLOS HUMBERTO NUVAN MEDINA, MONICA JEANETHE CORTES REYES, JAIME ALBERTO SAMANIEGO CORTES, CESAR ALFONSO LOPEZ FLORES Y PEDRO IGNACIO CAMARGO CAMARGO
DEMANDADO: HEREDEROS de JUAN GOMEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS

IVAN FELIPE MOYANO URRUTIA, identificado con CC Nro. 1.056.929.305 de Toca, ELISA VARGAS PEÑA identificada con CC Nro. 1.122.133.822 de Acacias, JUAN CARLOS ROJAS MEDINA identificado con CC Nro. 9.531.707 de Sogamoso, CARLOS HUMBERTO NUVAN MEDINA identificado con CC Nro. 1.177.643 de Tópaga, MONICA JEANETHE CORTES REYES identificada con CC Nro. 46.378.711 de Sogamoso, JAIME ALBERTO SAMANIEGO CORTES identificado con CC Nro. 19.170.924 de Bogotá, CESAR ALFONSO LOPEZ FLORES identificado con CC Nro. 1.057.599.422 de Sogamoso Y PEDRO IGNACIO CAMARGO CAMARGO identificado con CC Nro. 13.887.171 de Barrancabermeja, a través de apoderado (A) presentan demanda de PERTENENCIA, para que se declare la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 095-30671 de la O.R.I.P. y cedula catastral 00-002-001-0256-000, ubicado en la vereda de Monquirá del Municipio de Sogamoso, denominado LOTE, contra de **HEREDEROS de JUAN GOMEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS** la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual es viable acceder a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda VERBAL de PERTENENCIA de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que pretende IVAN FELIPE MOYANO URRUTIA, identificado con CC Nro. 1.056.929.305 de Toca, ELISA VARGAS PEÑA identificada con CC Nro. 1.122.133.822 de Acacias, JUAN CARLOS ROJAS MEDINA identificado con CC Nro. 9.531.707 de Sogamoso, CARLOS HUMBERTO NUVAN MEDINA identificado con CC Nro. 1.177.643 de Tópaga, MONICA JEANETHE CORTES REYES identificada con CC Nro. 46.378.711 de Sogamoso, JAIME ALBERTO SAMANIEGO CORTES identificado con CC Nro. 19.170.924 de Bogotá, CESAR ALFONSO LOPEZ FLORES identificado con CC Nro. 1.057.599.422 de Sogamoso Y PEDRO IGNACIO CAMARGO CAMARGO identificado con CC Nro. 13.887.171 de Barrancabermeja contra HEREDEROS de JUAN GOMEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS. A la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 375 del C. G. P.

SEGUNDO.- Ordenar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN GOMEZ**, así como de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE DEMANDA**, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10.

TERCERO.- Inscríbese la presente demanda en folio de matrícula No. 095-30671 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión.

CUARTO: INFORMESE, de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, A.N.T., a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al IGAC, para que si lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 # 6* del CGP.

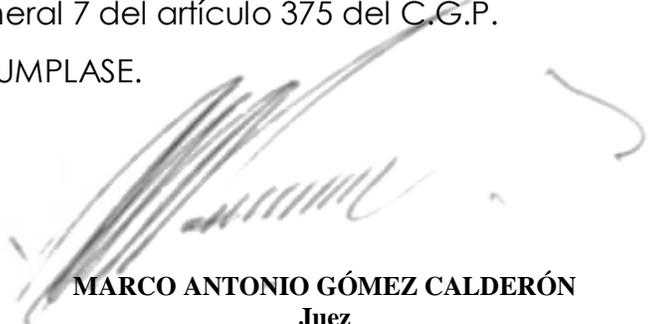
QUINTO: Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal especial, el traslado de la demanda será de **veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 de la tan citada norma.

SEXTO: RECONOCER, a la **DR. (A)**, EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO, mayor de edad, domiciliada en Sogamoso, Tarjeta profesional No. 155.022 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No.46.383.329 abogada en ejercicio como apoderado (A) Judicial de la parte en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Calle 15 Nro. 10-45 oficina 503 de la ciudad de Sogamoso. Correo electrónico edmi8acris@gmail.com. Celular 318 6595811.

SEPTIMO: OFICIESE, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (RURAL) respecto del bien inmueble ubicado en la vereda de Monquirá del Municipio de Sogamoso, denominado LOTE y con folio de matrícula No. 095-30671. A fin de que expida CERTIFICADO Respecto de la situación jurídica del predio objeto del proceso.

OCTAVO: Igualmente, se le hace saber a la parte actora que debe proceder a la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Lo anterior conforme al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 986 AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro.32 De hoy 7 de
SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.

MIGUEL I. LOZANO CORREDOR
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

RESTITUCION 2020-050.
DEMANDANTE: HENRY GONZALO MONTAÑA Y OTRO.
DEMANDADO: ROCIO VELANDIA GALVIS.

Entra el Despacho a proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA:

1.1. LA DEMANDA: Mediante escrito presentado el día 12 de febrero del año 2020, el señor HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA Y VILMA GUTIERREZ, actuando mediante apoderado, demando a la Señora ROCIO VELANDIA GALVIS, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

1.2. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

1°. EL demandante Señores HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA Y VILMA GUTIERREZ en calidad de arrendadores, mediante contrato escrito se efectuó el arrendamiento del bien inmueble Apartamento 502, ubicado en un segundo piso de la carrera 11N°.14-135 del municipio de Sogamoso, el cual consta de: Dos habitaciones con closet, sala, comedor, un baño, todo con accesorios propios del inmueble, consta de puertas internas y externas, ventanas, vidrios completos, pintura en buen estado, tomas ,rosetas, instalaciones eléctricas e hidráulicas completas, con acceso a los siguientes servicios: agua, gas natural , luz y alcantarillado.

2°. El contrato de arrendamiento se celebró el día 07 de noviembre del año 2019 con fecha de terminación el día 07 de noviembre del año 2020, contados a partir de la celebración del contrato, la arrendataria ROCIO VELANDIA GALVIS se obligó a pagar por el arrendamiento un canon mensual inicial de SEICIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000. 00), M/cte, pago que se debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad.

3°. La Señora ROCIO VELANDIA GALVIS como parte Demandada incumplió la obligación de pagar el canon en la forma que se estipuló en el contrato o sea entro en mora en el mes de noviembre y diciembre del DOS MIL DIECINUEVE por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.00. 00) M/CTE.

4°. La Señora ROCIO VELANDIA GALVIS igualmente se comprometió a cancelar el consumo de los servicios públicos de energía eléctrica y acueducto.

5ª La mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los servicios públicos son causales de terminación unilateral del contrato, primero por mandado legal y segundo por convención entre las partes.

6ª. Se ha tipificado plenamente la causal contemplada por el Art. 2035 del C.C. y recogida por el Art. 384 del C. G.P., para que prospere la RESTITUCION Y/O LANZAMIENTO y las demás peticiones de la demanda.

PRETENSIONES

1º Se **DECLARE** la RESTITUCION Y /O LANZAMIENTO de los Señores HENRY GONZALO MONTAÑA Y VILMA GUTIERREZ mayor de edad y vecina de Sogamoso, el inmueble dado en arrendamiento del Apartamento 502, el cual está ubicado en un segundo piso de la carrera 11Nº.14-135 del municipio de Sogamoso, el cual consta de: Dos habitaciones con closet, sala, comedor, un baño, todo con accesorios propios del inmueble, consta de puertas internas y externas, ventanas, vidrios completos, pintura en buen estado, tomas ,rosetas, instalaciones eléctricas e hidráulicas completas, con acceso a los siguientes servicios: agua, gas natural , luz y alcantarillado.

2º. La condena a pagar costas y gasto del proceso a cargo de la demandada y conceder el derecho de retención de que trata el Art. 2000 del C.C.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

I. DOCUMENTALES.

1. contrato PRIVADO DE ARRENDAMIENTO DE LA VIVIENDA URBANA N°. W-07277271 de fecha Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

II. TESTIMONIALES.

2. Testimonio de la Señora KELIS SAIR MARTINEZ CARO.

III. INTERROGATORIO DE PARTE.

3. Interrogatorio de parte de la Demandada la Señora La Señora ROCIO VELANDIA GALVIS

2. ACTUACION PROCESAL.

2.1. ADMISION DE LA DEMANDA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR A LA PARTE DEMANDANTE.

En el contrato de arrendamiento celebrado entre los Señores HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA Y VILMA GUTIERREZ y La demandada la Señora ROCIO VELANDIA GALVIS, se invoca como causal el incumplimiento, por lo que la parte demandada se encuentra en mora de cumplir sus obligaciones de pagar los cánones de arrendamiento, por lo cual mediante auto de fecha veintiuno de febrero del Dos Mil Veinte el Juzgado, admitió la demanda, ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal, ordenó correr traslado por 10 días a la parte demandada.

NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA. La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la Demanda por medio del correo electrónico el día 2 de agosto del 2021 a las 15:46 del mismo día sobre la existencia de este proceso en su contra, sin que contestara ni excepcionara y el término venció.

3.-PRESUPUESTOS DE LA ACCION, DE LA DEMANDA Y DEL PROCEDIMIENTO.

Análisis de si están o no cumplidos los siguientes:

JURISDICCION: Corresponde a esta Jurisdicción Civil conocer este asunto por expresa disposición del Art. 15 y demás normas pertinentes de la Ley ritual.

COMPETENCIA: En lo tocante se aplica de manera privativa el fuero del lugar donde se hallen ubicados los bienes, como aquí se formuló la demanda y se adelanta adecuadamente el respectivo proceso, o ante el lugar de cumplimiento del contrato de arrendamiento (arts. 12 y 28 Del C. G.P., lo cual fue la ciudad de Sogamoso; determinándose que corresponde al Municipal, en instancia, por la cuantía del valor de la renta. En consecuencia, este Juzgado está legitimado para conocer de este asunto.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La persona Jurídica demandante tiene capacidad jurídica para actuar en juicio en su calidad arrendadora, mediante su representante legal (*legitimatío ad processum*), es decir, ostenta legitimación por activa, demostrada mediante documentos idóneos, donde consta la existencia de la relación jurídica invocada como causa petendi. El actor puede disponer válidamente de sus derechos.

CAPACIDAD PROCESAL: La parte demandante comparece al proceso cumpliéndose de esta forma los requisitos exigidos por el art. 77 del C. G. P. Limitada esta capacidad procesal por el art. 384 de la obra en cita, por no haber la parte arrendataria consignado los cánones adeudados.

DEMANDA EN FORMA: Se instauró la demanda, reuniendo los requisitos exigidos por la Ley, como su presentación personal, junto con los documentos y anexos pertinentes.

DEBIDO TRAMITE: Se cumplió luego la notificación de rigor a la parte demandada, se cumplieron a cabalidad los trámites procesales señalados con sujeción a la vía apropiada: el procedimiento verbal, se cumplen estos requisitos indispensables para encontrarse válidamente este proceso al Despacho para dictar sentencia de restitución, de conformidad con el art. 368 del C.G.P. No existe Litis consorcio necesario que integrar, ni causales de perención o nulidades que declarar.

PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA: Se encuentra el proceso apto para dictar sentencia de fondo y no inhibitoria, pues las partes están debidamente legitimadas en la causa; basadas en normas legales, tienen interés en las pretensiones u oposiciones; la parte petitoria es suficientemente precisa y clara, y no existe pleito pendiente, cosa juzgada o desistimiento que impida dictar sentencia favorable, pues el actor demostró plenamente la

existencia del interés para obrar o interés sustancial: derecho a obtener la restitución del bien inmuebles en Litis.

5. MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

5.1. CONSIDERACIONES JURIDICAS. El art. 1602 del C.C. hace del contrato Escrito válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se ciñe a las consecuencias del acuerdo al cual deben sujetarse.

A su vez, el art. 2035, ibídem, le confiere derecho al arrendador a dar por terminado el contrato y a exigir la restitución de la cosa entregada en tenencia cuando los arrendatarios dejen de pagar por lo menos un período entero del canon de arrendamiento pactado.

"Contestación, **derecho de retención y consignación**...2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, la demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel..."

El parágrafo 3º, # 1, del mismo artículo, estipula:

"...**Oposición a la demanda y excepciones.** Si la parte demandada no se opone en el término de traslado de la demanda, la demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento."

El art. 2000 del C.C., en concordancia con el art. 384 del C. G.P., confieren al arrendador el derecho de retención sobre los bienes que pertenezcan a los arrendatarios y que se encuentren en el inmueble arrendado para asegurar el pago de precio o renta y de las indemnizaciones a que tenga derecho.

A su vez el título XXVI, arts. 1973 y s.s. del C.C. define el contrato de arrendamiento, como un contrato bilateral, oneroso, consensual, en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa...y la otra a pagar un precio determinado.

El art. 1974 ibídem indica que son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales e incorporales, que pueden usarse sin consumirse.

En estas normas se determina igualmente las obligaciones tanto de la parte arrendadora como de los arrendatarios. El art. 2002 regula lo respectivo al pago del canon de arrendamiento el cual debe hacerlo los arrendatarios en los términos estipulados. El 2005 establece la obligación de los arrendatarios de restituir la cosa al final del arrendamiento.

El art. 2008 de la obra en cita determina las causales para la expiración del arrendamiento de cosas, entre las cuales el # 4 indica "Por sentencia de Juez

o de prefecto en los casos en que la ley lo ha previsto" y a su vez el art. 2035 autoriza la terminación **por mora en el pago de un período entero de la renta.**

5.2. ANALISIS PROBATORIO:

Del estudio del acervo probatorio obrante en autos se evidencia que existe:

Contrato de arrendamiento celebrado entre las partes Arrendadora y en su calidad de arrendataria.

El incumplimiento por parte de la arrendataria-demandada en el pago de los cánones de arrendamiento. En efecto, se aceptan tácitamente por la demandada los hechos allí relatados de haberse atrasado con los pagos respectivos, y *de haber renunciado tácitamente a los requerimientos para ser constituido en mora.*

Por lo que se demuestra estar incurso en mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, como antes se explicó, por lo cual no podía ser oída en el proceso y se demuestra plenamente la causal de lanzamiento invocada: la mora en el pago de las mensualidades de arrendamiento, **POR CONSIGUENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

En los escritos a que se hace mención en la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** observamos que la parte demandada en ningún momento tacho de falso el **CONTRATO.**

En consecuencia, deberá darse aplicación a las normas anteriormente citadas, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y la consiguiente restitución del bien inmueble a favor de la parte demandante, condenando en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita entre los Señores **HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA Y VILMA GUTIERREZ** como arrendadores y entre la Señora **ROCIO VELANDIA GALVIS** como arrendataria, respecto al bien relacionado en la parte motiva de esta sentencia, y por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandada a la Señora **ROCIO VELANDIA GALVIS** RESTITUIR A LA PARTE DEMANDANTE a los Señores **HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA Y VILMA GUTIERREZ**, el siguiente bien inmueble:

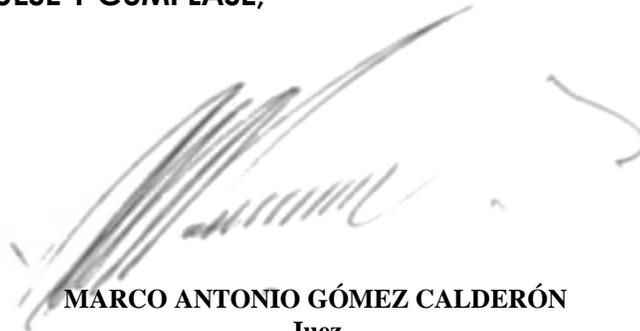
Apartamento 502, ubicado en un segundo piso de la carrera 11N°.14-135 del municipio de Sogamoso, el cual consta de: Dos habitaciones con closet, sala, comedor, un baño, todo con accesorios propios del inmueble, consta de puertas internas y externas, ventanas, vidrios completos, pintura en buen estado, tomas, rosetas, instalaciones eléctricas e hidráulicas completas, con acceso a los siguientes servicios: agua, gas natural, luz y alcantarillado.

Restitución que deberá hacer la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: COMISIONAR, con amplias facultades, al señor **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO** (Reparto), con el fin que se sirva practicar la diligencia de restitución y entrega, en el evento de que no se haga la restitución voluntariamente por parte de la demandada, dentro del término señalado en el numeral anterior. **LÍBRESE**, el pertinente despacho Comisorio, con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. En la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL (\$504.000.00) M/CTE, para que sea tenida en cuenta al momento de la práctica de liquidación de costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 964 SENTENCIAS. M.G.T

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.32 De hoy 7 de SEPTIEMBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

RESTITUCION 2021-324

DEMANDANTE: JOSE MARTIN DIAZ BARRERA

DEMANDADO: JOSÉ ENELSEN LANDINEZ N° 13.496.980 y YANETH CRISTINA CÁRDENAS

Se encuentra la presente Demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos en el Art. 384 del C.G.P., y demás normas que la Ley exige, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR, la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **JOSE MARTIN DIAZ BARRERA**, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía N° ° 2.832.526 Contra **JOSÉ ENELSEN LANDINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.496.980 y **YANETH CRISTINA CÁRDENAS** en la Calle 28 # 9 - 18 Cubara Boyacá Cel. 3214217576. Tramitase por el procedimiento ABREVIADO. En única Instancia.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos por el término de 10 días dese traslado al demandado, para que dentro de este lapso la conteste. Hágase entrega de los anexos aportados dejando las constancias.

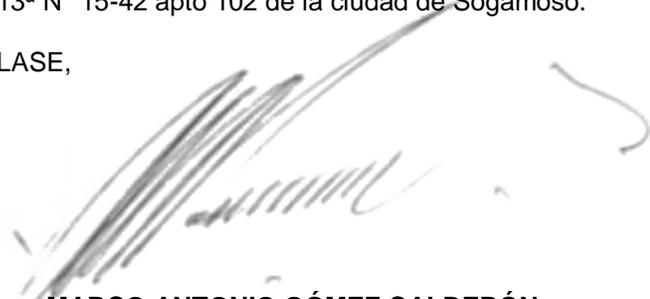
TERCERO: Se ordena a la parte demandada cancelar los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen a cuenta de este proceso ante el BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, en la cuenta de depósitos Judiciales, o pagarlos al demandante para que el recibo sea anexado al proceso. Advirtiéndole que si no demuestra que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, no será oído. Lo anterior de conformidad con el Art. Art. 384 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena notificar esta providencia a la parte demandada dejando las constancias respectivas.

QUINTO: DECRETAR, la práctica de la INSPECCION JUDICIAL, al Inmueble ubicado en la calle 22 N° 11 A de Sogamoso nombrando como Auxiliar de la Justicia al señor **ACILERA S.A.** Integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Para lo cual se fija la hora de las **10:00 A.M.** del día **15** del mes **OCTUBRE** del 2021. Lo anterior de conformidad con el Art. 384 numeral 8 del C.G.P. Comuníquese al Auxiliar de la Justicia.

SEXTO: RECONOCER, a la DRA. **ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.057.592.591 de Sogamoso, y portadora de la T.P. No. 281.236 del Consejo Superior de la Judicatura abogado(a) en ejercicio como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Diagonal 13ª N° 15-42 apto 102 de la ciudad de Sogamoso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___991___ AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

SUCESION 2021-321

Causantes OTILIA NOSSA DE CARDOZO Y PEDRO CARDOZO GONZALEZ,
DEMANDANTES: MARIA LEONOR CARDOZO NOSSA, CARMEN CARDOZO DE
RAMIREZ, Y OTROS.

Los señores MARIA LEONOR CARDOZO NOSSA, CARMEN CARDOZO DE RAMIREZ, JAIRO ELVER CARDOZO LOPEZ, YANEDT DE LOS ANGELES CARDOZO LOPEZ, CLAUDIA LILIANA CARDOZO LOPEZ E HIDALI LOPEZ, MARIA ALEXANDRA LOPEZ CARDOZO, LUIS FERNANDO LOPEZ CARDOZO, MIGUEL ANGEL LOPEZ CARDOZO, LUZ MARY LAVERDE CARDOZO, MIREYA LAVERDE CARDOZO, WILSON EDUARDO LAVERDE CARDOZO, YUBAN NORBERTO LAVERDE CARDOZO, FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO, CARLOS EIDER LAVERDE CARDOZO, HILBERT LAVERDE CARDOZO, PEDRO GIOVANNI CARDOZO DIAS, MARIA DE JESUS DE CARDOZO, FANNY DEL TRANSITO SALAMANCA DE CARDENAS Y MARLEN CARDOSO PEREZ, en la calle 11 No. 19-36 de la ciudad de Sogamoso, por medio de Apoderada Judicial presentan demanda de SUCESION intestada de los causantes OTILIA NOSSA DE CARDOZO Y PEDRO CARDOZO GONZALEZ, quienes fallecieron en la ciudad de Sogamoso – Boyacá el día 15 de agosto de 1999 y 16 de mayo de 1971, respectivamente, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Sogamoso – Boyacá.

Como la anterior demanda reúne los requisitos legales se deberá admitir.
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR, abierto y radicado en éste Juzgado el Proceso de SUCESION intestada de los causantes OTILIA NOSSA DE CARDOZO Y PEDRO CARDOZO GONZALEZ, quienes fallecieron en la ciudad de Sogamoso – Boyacá el día 15 de agosto de 1999 y 16 de mayo de 1971, respectivamente, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Sogamoso – Boyacá.

SEGUNDO: EMPLAZAR, a TODAS LAS PERSONAS, que se crean con derecho a intervenir en éste proceso. Fíjese edicto emplazatorio en lugar público y visible de la Secretaria del Juzgado, por el término de diez días, copia del mismo publíquese en un diario de amplia circulación y por una emisora Local, de conformidad con el Art. 490 del C.G.P. y por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10.

TERCERO: RECONOCER, como interesados en este proceso de SUCESION a los señores MARIA LEONOR CARDOZO NOSSA, CARMEN CARDOZO DE RAMIREZ, mayores de edad, quienes obran en su condición de hijas de los señores OTILIA NOSSA DE CARDOZO Y PEDRO CARDOZO GONZALES (fallecidos). Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER, como interesados en este proceso de SUCESION a los señores JAIRO ELVER CARDOZO LOPEZ, YANED DE LOS ANGELES CARDOZO LOPEZ, CLAUDIA LILIANA CARDOZO LOPEZ E HIDALI CARDOZO LOPEZ, quienes obran por derecho de representación en su calidad de hijos del señor VALERIO CARDOZO NOSSA (fallecido), hijo de los señores OTILIA NOSSA DE CARDOZO Y PEDRO CARDOZO GONZALEZ (fallecido). Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: RECONOCER, como interesados en este proceso de SUCESION a los señores MARIA ALEXANDRA LOPEZ CARDOZO, LUIS FERNANDO LOPEZ CARDOZO Y MIGUEL ANGEL LOPEZ CARDOZO, quienes obran por derecho de representación en su calidad de hijos de la señora RITA ISABEL CARDOZO DE LÓPEZ (fallecida), hija de los señores OTILIA NOSSA DE CARDOZO Y PEDRO CARDOZO GONZALEZ (fallecidos). Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER, como interesados en este proceso de SUCESION a los señores LUZ MARY LAVERDE CARDOZO, MIREYA LAVERDE CARDOZO, WILSON EDUARDO LAVERDE CARDOZO, YUBAN NORBERTO LAVERDE CARDOZO, FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO, CARLOS EIDER LAVERDE CARDOZO E HILBERT LAVERDE CARDOZO, quienes obran por derecho de representación en su calidad de hijos de la señora MARINA DEL CARMEN CARDOZO NOSSA (fallecido), Hija de los señores OTILIA NOSSA DE CARDOZO Y PEDRO CARDOZO GONZALEZ (fallecidos). Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEPTIMO: RECONOCER, como interesados en este proceso de SUCESION a los señores PEDRO GIOVANNI CARDOZO DIAZ, quien obra por derecho de representación en su calidad de hijo del señor PEDRO ALCANTARA CARDOZO NOSSA (fallecido), hijo de los señores OTILIA NOSSA DE CARDOZO Y PEDRO CARDOZO GONZALEZ (fallecidos). Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: RECONOCER, como interesados en este proceso de SUCESION a los señores FANNY DEL TRANSITO SALAMANCA DE CARDENAS, quien obra por derecho de representación en su calidad de hija de la señora ROSA MARIA CARDOZO DE SALAMANCA (fallecida), hija de los señores OTILIA NOSSA DE CARDOZO Y PEDRO CARDOZO GONZALEZ (fallecidos). Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOVENO: RECONOCER, como interesados en este proceso de SUCESION a los señores MARLEN CARDOZO PEREZ, quien obra por derecho de representación en su calidad de hija del señor SEGUNDO DESIDERIO CARDOZO NOSSA, (fallecido), hijo de los señores OTILIA NOSSA DE CARDOZO Y PEDRO CARDOZO GONZALEZ (fallecidos). Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

DECIMO: RECONOCER, como interesados en este proceso de SUCESION a los señores MARLEN CARDOZO PEREZ, quien obra por derecho de representación en su calidad de hija del señor SEGUNDO DESIDERIO CARDOZO NOSSA, (fallecido), hijo de los señores OTILIA NOSSA DE CARDOZO Y PEDRO CARDOZO GONZALEZ (fallecidos). Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER, como interesados en este proceso de SUCESION a los señores MARIA DE JESÚS DIAZ DE CARDOZO, quien obra en calidad de subrogataria, de la señora MARIA MILENA CARDOZO DIAZ, hija del señor PEDRO ALACANTARA CARDOZO NOSSA (fallecido), hijo de los señores OTILIA NOSSA DE CARDOZO Y PEDRO CARDOZO GONZALEZ (fallecidos). Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

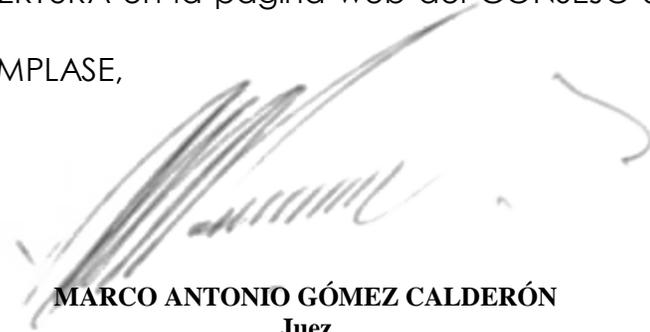
DECIMO SEGUNDO: DECRETAR, la facción de INVENTARIOS y AVALUOS de los bienes herenciales.

DECIMO TERCERO: INFORMESE, a la DIAN sobre la apertura del presente proceso.

DECIMO CUARTO: RECONOCER, a la DRA. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.364.166 de Sogamoso, con T.P No. 70.661 del C.S DE LA J. abogada en ejercicio como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Correo electrónico: Astridballesteros1 gmail.com, con oficina 205 en la calle 15 No. 10 -45 de la ciudad de Sogamoso.

DECIMO QUINTO: Este proceso de Sucesión se hará público en el REGISTRO NACIONAL de APERTURA en la página web del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 988 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

VERBAL: 2021-0158.

DEMANDANTE: EMPRESA S&M CONSULTING S.A.S., NIT. 900.691.899-2

DEMANDADO: MARÍA AURORA ALARCON RODRÍGUEZ, No. 46.352.988

Se encuentra el presente proceso al Despacho a fin de dar trámite a la DEMANDA DE RECONVENCION presentada por la demandada MARÍA AURORA ALARCON RODRÍGUEZ, No. 46.352.988 mediante su apoderado Judicial.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82,83 y 90 SS., del C.G.P., y de conformidad con lo establecido en el Art. 371 Ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE, la anterior demanda de RECONVENCION formulada por la Demandada señora MARÍA AURORA ALARCON RODRÍGUEZ, No. 46.352.988, por intermedio de Apoderado contra **S&M CONSULTING S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), identificada con NIT 900.691.899-2 y representada legalmente por el señor **JHONN FREDY DIAZ BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía 3'212.239.

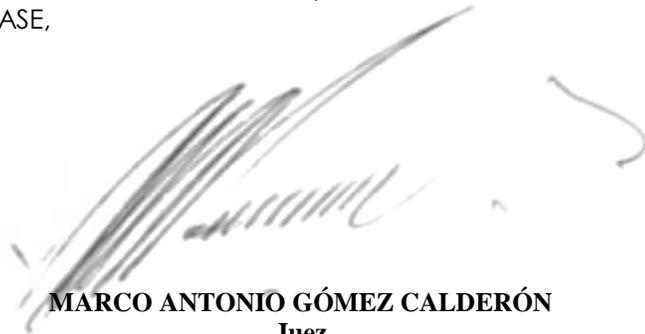
SEGUNDO: CORRASE traslado por el término de 20 días al RECONVENIDO, mediante auto que se notificará por ESTADO, se dará aplicación al inciso Segundo del Artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER, al DR. JUAN DAVID PERICO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.854.652, con tarjeta profesional 161973 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio como apoderado Judicial de la demandada señora MARÍA AURORA ALARCON RODRÍGUEZ, No. 46.352.988 en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

CUARTO: AGREGUESE, al proceso la CONTESTACION de la demanda para que sea tenida en cuenta en su oportunidad.

QUINTO: AGREGUESE, al proceso el escrito de EXCEPCIONES PREVIAS, para que una vez se trabe la Litis, se proceda a darle el traslado respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 967 AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.

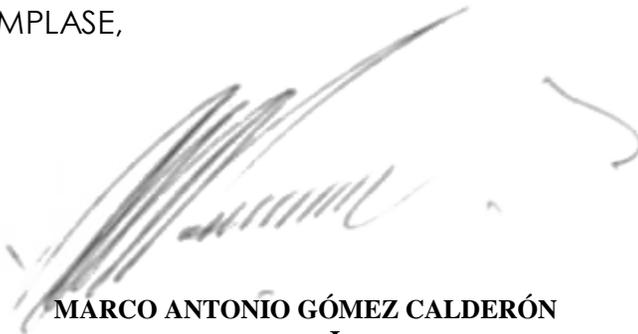


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO 2021-0165
DEMANDANTES: MARTHA LEAL LEAL Y PEDRO AURELIO SANCHEZ TIGA
DEMANDADO: LUIS RAFAEL RINCON CASTAÑEDA

ACEPTAR, la dirección aportada por la parte actora, y que corresponde al Demandado LUIS RAFAEL RINCON CASTAÑEDA, residente en la Carrera 11 N° 54A - 60 Sogamoso, celular y WhatsApp: 3143376534 y/o 3107870066

Por lo tanto, se AUTORIZA, la notificación del Demandado mencionado a la dirección aportada de conformidad con el Art. 291 a 292 del C. G.P. Y/O correo electrónico. Lo anterior de conformidad con el ARTÍCULO 8 del DECRETO LEY 806 de 2020.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 814 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, seis septiembre del dos mil veintiuno.

VERBAL 2021-325

DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO PATIÑO BAZZANI, No. 74'183.353

DEMANDADO: MARIA CONCEPCIÓN ALARCON BARRERA, No. 46'359.137 de

Revisada la anterior Demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA Siendo demandante JAVIER MAURICIO PATIÑO BAZZANI, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.353 calle 11 No. 11 – 91, ubicado en el municipio de Sogamoso, al celular 3112300937 o al correo electrónico maurofenix@gmail.com contra MARIA CONCEPCIÓN ALARCON BARRERA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Sogamoso, identificada con cedula de ciudadanía No. 46'359.137 de . Adecuada la presente demanda con los requisitos legales, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

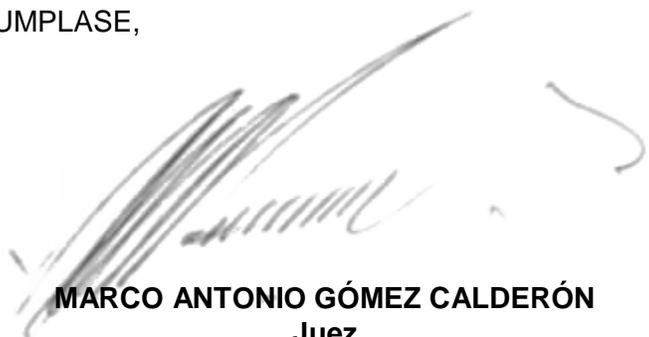
R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda enunciada en la parte motiva de esta providencia. Siendo demandante, MARIA CONCEPCIÓN ALARCON BARRERA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Sogamoso, identificada con cedula de ciudadanía No. 46'359.137 calle 11 No. 11 – 91, de Sogamoso, celular 3112300937 correo electrónico maurofenix@gmail.com contra La demandada MARIA CONCEPCIÓN ALARCON BARRERA, en la calle 15 No. 24 A 34 del municipio de Sogamoso, al número de celular 3143677900, o al correo electrónico cardenasalexander790@gmail.com. Désele el trámite de Proceso VERBAL de conformidad con el Art. 368 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 20 días, de la presente demanda y sus anexos, al demandado (a) .Para que la conteste y/o formule excepciones.

TERCERO: RECONOCER, al DR. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'080.171 de Sogamoso, con tarjeta profesional No. 211.459 del Consejo Superior de la Judicatura abogado(a) en ejercicio como Apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Carrera 11 No. 11-53 oficina 303 – 304 edificio codesarrollo de Sogamoso, celular 3204955980 correo electrónico derechoypoderabogadosltada@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 993 AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.

